

INFORME SECRETARIAL: Medellín 22 de abril de 2021. Le informó señora Juez que el día de ayer se notificó a través de correo electrónico el fallo de segunda instancia proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que revocó el fallo de primera instancia, para en su lugar conceder el amparo constitucional.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	JUAN PABLO LÓPEZ GÓMEZ.
Demandado	DIANA MILENA VELÁSQUEZ SIERRA, en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].
Radicado	05001 31 10 001 2020 00339 00.
Interlocutorio	Nº 216 de 2021.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior, deja sin efecto auto del 21 de enero de 2021. Repone auto. Admite demanda.

Teniendo en cuenta el informe que antecede se dispondrá cumplir lo resuelto por el superior en la providencia del 18 de marzo de los corrientes,

mediante la cual decidió revocar la sentencia impugnada que fuese proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, para en su lugar conceder el amparo al derecho al debido proceso del demandante y ordenar al despacho que, tras dejar sin efecto el auto que se dictó el 21 de enero de 2021, se reexamine la presente demanda de reducción de cuota alimentaria y se proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto contra el auto del 18 de diciembre de 2020 que rechazó el presente libelo, teniendo en cuenta lo expuesto en la providencia en comento.

En consecuencia, señaló, que se dejará sin efecto el auto interlocutorio N° 019 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda.

De tal modo que se procederá a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto interlocutorio N° 484 del 18 de diciembre de 2020.

I. HISTORIA PROCESAL

El día 21 de octubre de 2020 correspondió por reparto al despacho demanda de disminución de cuota alimentaria promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN PABLO LÓPEZ GÓMEZ, en contra de la señora DIANA MILENA VELÁSQUEZ SIERRA, en representación de su hijo menor de edad [REDACTED].

Al proceder el Despacho al estudio del escrito introductorio, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, por lo que se procedió, por auto del 09 de noviembre de 2020, a la inadmisión del mismo, disponiendo el termino de cinco (5) días para que se ajustará a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

El día 18 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico se allegó memorial tendiente a subsanar los requisitos exigidos, no obstante, teniendo en cuenta que dentro de los mismos se exigió aportar, entre otras, copia de la escritura pública 2824 del 31 de agosto de 2018 de la Notaría Octava de Medellín, por cuanto a pesar de señalarse en el acápite de pruebas, no se evidenciaba dentro de los anexos aportados y que si bien en el correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda se presentaba como enlace, el despacho no contaba con la correspondiente autorización de acceso; aunado a que la misma fue allegada de manera incompleta, se procedió a rechazar la demanda, mediante Auto interlocutorio N° 484 del 18 de diciembre de 2020.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al referido auto interlocutorio y como consecuencia pidió que se revocara dicha providencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la parte demandante, que desde la radicación de la demanda se aportó de manera íntegra la escritura pública solicitada, compartiendo el enlace para acceder aquella, de tal modo que con solo dar “clic” en el referido enlace el despacho pudo acceder al archivo y en consecuencia no se debió solicitar como requisito en el auto inadmisorio.

Agrega que, el Despacho no puede hacer exigencias adicionales a las establecidas en la ley, y en el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano existe libertad probatoria, el hecho de no aportar de manera íntegra la escritura pública requerida, no debe ser causal para inadmitir la demanda, sino que debe ser objeto de análisis y valoración probatoria lo allegado parcialmente, máxime que la parte aportada es

precisamente la que contiene el acuerdo respecto de la cuota alimentaria, de tal manera que podría ser el demandado quien la aportará íntegramente o el Despacho.

Por último, precisa que el hecho de rechazar la demanda por no aportar la escritura requerida de manera íntegra, a pesar de haberla allegado adecuadamente y de ir en contra del principio de libertad probatoria, atenta igualmente, contra el principio de economía procesal en el sentido en que se supedita la resolución de fondo del proceso a una escritura pública, debiendo iniciar el proceso nuevamente.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela, del 18 de marzo de 2021, la Corte Suprema de Justicia al resolver la segunda instancia de la tutela interpuesta por la parte demandante en contra del despacho, por el presente asunto, aludió a que el documento exigido a la parte actora, no se encuentra establecido en la norma civil como imprescindible para la admisión de este tipo de asuntos.

De tal modo que, para la admisión de la demanda, el hecho de dejarse de allegar la escritura pública contentiva del pacto alimentario cuya disminución se pretende, a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas, resulta irrelevante, independientemente de las consecuencias que su falta de aporte pueda tener para el momento de proferir sentencia que resuelva el asunto de fondo.

Al descender al caso de estudio, se aprecia que la decisión de rechazar

la demanda incoada, adoptada en auto del 18 de diciembre de 2020, se motivó concretamente en el hecho que la parte demandante no allegó de manera íntegra la escritura pública 2824 del 31 de agosto de 2018 de la Notaría Octava de Medellín en el cual reposa la fijación de la cuota alimentaria que pretende ser disminuida.

En consecuencia, en atención a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia habrá de entenderse que la parte actora efectivamente subsanó los requisitos exigidos, por lo que el despacho repondrá el Auto Interlocutorio N° 484, proferido el día 18 de diciembre de 2020 y se admitirá de la demanda.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – CÚMPLASE lo resuelto por el superior en la providencia del 18 de marzo de los corrientes, mediante la cual decidió revocar la sentencia impugnada que fuese proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, para en su lugar conceder el amparo al derecho al debido proceso del demandante.

SEGUNDO.- REPONER lo decidido en el Auto Interlocutorio N° 484, proferido el día 18 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – ADMITIR la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por señor JUAN PABLO LÓPEZ GÓMEZ, a través de apoderad judicial, en contra de la señora DIANA MILENA VELÁSQUEZ SIERRA, con relación a su hijo menor de edad [REDACTED].

CUARTO. – IMPRIMIR el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. – NOTIFICAR este auto a la demandada por el término de diez (10) días, en la forma prevista en los Artículos 91 y 391 del C. G. del P. en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SÉXTO. – NOTIFICAR al señor representante del Ministerio Público y al defensor de Familia, la admisión de la demanda, para que actúen en representación de los intereses del menor de edad.

SÉPTIMO. – Se reconoce personería al Dr. SEBASTIÁN ARENAS SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.619.158, y portador de la tarjeta profesional N° 288.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf4cea075ca46344f7035edb16bcf65a2a4c91f7f0337b1c7608bd69a1231

6c

Documento generado en 23/04/2021 08:03:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>